

anuario
2006
INSTITUTO
DE ESTUDIOS
ZAMORANOS
FLORIAN
DE OCAMPO



ANUARIO 2006

INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS
"FLORIÁN DE OCAMPO" (C.S.I.C.)

**anuario
2006
INSTITUTO
DE ESTUDIOS
ZAMORANOS
FLORIAN
DE OCAMPO**



ANUARIO DEL I.E.Z. FLORIÁN DE OCAMPO

I.S.S.N.: 0213-82-12

Vol. 23 - 2008

EDITA:

INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS “FLORIÁN DE OCAMPO”

Director: Pedro García Álvarez

Secretario de redacción: Ángel Luis Esteban Ramírez

Consejo de redacción: Miguel Gamazo Peláz, Julio Pérez Rafols, Jesús Álvarez de Prada, Hortensia Larrén Izquierdo, María Concepción Rodríguez Prieto, D. Eusebio González García, D. Arsenio Dacosta Martínez, D. Juan Andrés Blanco Rodríguez, D. Jesús Carlos Portales Gato, D. Tomás Pierna Belloso

Secretaría de redacción: Instituto de Estudios Zamoranos “Florián de Ocampo”
Diputación Provincial de Zamora
C/. Ramos Carrión, 11 - 49001 Zamora (España)
Correo electrónico: iez@helcom.es

SUSCRIPCIONES, PRECIOS E INTERCAMBIO:

Diputación Provincial de Zamora
C/. Ramos Carrión, 11 - 49001 Zamora (España)
Correo electrónico: iez@helcom.es

Los trabajos de investigación publicados en el ANUARIO DEL I.F.Z. “FLORIÁN DE OCAMPO” recogen, exclusivamente, las aportaciones científicas de sus autores. El Anuario declina toda responsabilidad que pudiera derivarse de la infracción de la prioridad intelectual o comercial.

@ Instituto de Estudios Zamoranos “Florián de Ocampo”
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.)
Diputación Provincial de Zamora
Diseño de portada: Ángel Luis Esteban Ramírez
Imprime: DE LA IGLESIA Impresores
Zamora
Depósito Legal: ZA - 65 - 2008

ANUARIO DEL I.E.Z. FLORIÁN DE OCAMPO

I.S.S.N.: 0213-82-12

Vol. 23 - 2008

ÍNDICE

ARQUEOLOGÍA

- Intervención arqueológica en el solar colindante a la iglesia de San Juan del Mercado, en Benavente (Zamora)
F. J. SANZ GARCÍA, J. C. MISIEGO TEJEDA, G. J. MARCOS CONTRERAS,
M. Á. MARTÍN CARBAJO 13
- Excavación de sondeos arqueológicos en el solar de la calle Tablaredonda, 24-32, en Toro (Zamora)
G. J. MARCOS CONTRERAS, J. C. MISIEGO TEJEDA, M. Á. MARTÍN
CARBAJO, F. J. SANZ GARCÍA, G. SÁNCHEZ BONILLA 31
- Villalonso, un castillo señorial en la campiña toresana, a la luz de la investigación arqueológica
Á. L. PALOMINO LÁZARO, M. MORATINOS GARCÍA, B. ALONSO RUIZ,
M.^a G. MARTÍNEZ GONZÁLEZ 51
- Intervenciones arqueológicas en el fuerte de San Carlos, en Puebla de Sanabria, vinculadas a su proyecto de valorización
G. J. MARCOS CONTRERAS, F. J. SANZ GARCÍA, J. C. MISIEGO
TEJEDA, M. Á. MARTÍN CARBAJO, E. F. ORALLO 77
- Intervención arqueológica en el entorno de la iglesia de San Isidoro en el primer recinto amurallado de la ciudad de Zamora
A. I. VIÑÉ ESCARTÍN y M. SALVADOR VELASCO 99

Excavación arqueológica en el solar de la calle Rúa de los Francos, 14-16, y Calle Misericordia, 2-4, en Zamora F. J. SANZ GARCÍA, M. Á. MARTÍN CARBAJO, G. J. MARCOS CONTRERAS, J. C. MISIEGO TEJEDA, E. FERNÁNDEZ ORALLO.....	115
Breves anotaciones sobre la intervención arqueológica en el Castillo de Zamora (I Fase) M. Á. MARTÍN CARBAJO, L. A. VILLANUEVA MARTÍN, J. C. MISIEGO TEJEDA, G. J. MARCOS CONTRERAS, F. J. SANZ GARCÍA	131
ARTE	
Rehabilitación de la iglesia parroquial de san Vicente Mártir de Villar de Fallaves (Zamora) Rafael Ángel GARCÍA LOZANO.....	151
HISTORIA	
“Heraldo de Zamora” ante la problemática del Bienio azañista (1931-1933) Galo HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	163
Los prioratos del Monasterio de Moreruela Manuel DE LA GRANJA ALONSO.....	181
La biblioteca del hidalgo zamorano don Antonio Serrano Beltrán, “ <i>escribano de su Magestad</i> ” (1670) José Luis BARRIO MOYA.....	223
<i>Semuram, que prisco tempore Numantia vocabatur</i> (Intento de explicación) Manuel CARRIEDO TEJEDO	231
La depuración franquista en el magisterio zamorano. Un estudio cuantitativo Lucio MARTÍNEZ PEREDA.....	251

CONFERENCIAS

CICLO: CIEN AÑOS DE DIALECTOLOGÍA EN ZAMORA (1906-2006)

El dialecto leonés en la provincia de Zamora Julio BORREGO NIETO	299
Breve historia de la dialectología en Zamora Juan Carlos GONZÁLEZ FERRERO	317
Leonés y castellano en Zamora. De la Edad Media a nuestros días José R. MORALA RODRÍGUEZ	347

CICLO: FINANCIACIÓN AUTONÓMICA

CICLO DE CONFERENCIAS SOBRE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA

Solidaridad y eficacia en el sistema de financiación autonómica José María LAGO MONTERO	371
La cesión de los impuestos sobre el patrimonio y sucesiones y donaciones en la Ley 21/2001 de cesión de tributos del estado a las CC.AA. Rosa María ALFONSO GALÁN	403
Los impuestos propios de las comunidades autónomas María Ángeles GUERVÓS MAÍLLO	421
La cesión de los impuestos indirectos a las CC.AA. Isabel GIL RODRÍGUEZ	459
NECROLÓGICAS	491
Luis ORTIZ GONZÁLEZ	493
Gerardo HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	493
María del Carmen RODRÍGUEZ VÁZQUEZ	494

MEMORIA ACTUAL DE ACTIVIDADES	497
NORMAS PARA LOS AUTORES	529
RELACIÓN DE SOCIOS	533

CONFERENCIAS



FINANCIACIÓN AUTONÓMICA

LA CESIÓN DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS A LAS CC.AA.

ISABEL GIL RODRÍGUEZ

PROF. AYUDANTE DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

RESUMEN

Grandes novedades ha aportado el nuevo sistema de financiación autonómica en el ámbito de la imposición indirecta. La legislación incorpora de forma expresa en la cesta de tributos cedidos tanto al I.V.A. como a los impuestos clásicos de fabricación (alcoholes, labores del tabaco e hidrocarburos), al impuesto especial sobre la electricidad, al impuesto especial sobre determinados medios de transporte y al impuesto especial sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos. Ello no obstante el alcance de las potestades cedidas en cada caso es de distinto calado.

TRANSFER OF INDIRECT TAXES TO THE AUTONOMOUS REGIONS

ABSTRACT

The new financial autonomous system has provided important changes in the field of the indirect taxation. The legislation includes clearly in the group of transferred taxes the VAT or the classical manufacture taxes (alcohol, tobacco and hydrocarbon), the especial tax on electricity, the especial tax on certain means of transport and the especial tax on the retail sales of certain hydrocarbons. But, we have to take into account that the transferred authorities have a different scope of action in each case.

En el caso del *I.V.A.*, de los *impuestos clásicos de fabricación* y del *impuesto especial sobre la electricidad*, el Estado únicamente cede parcialmente la recaudación (35% en el primero, 40% en los segundos y 100% en el tercero) producida en el territorio de cada Comunidad Autónoma fijando el punto de conexión, de forma acertada a nuestro juicio, en atención al *consumo* realizado en cada una de ellas según bases estadísticas diversas y quedando afecta la cantidad recaudada a la financiación de las competencias en materia de Sanidad, asumidas por las CC.AA. Dada la amplia armonización fiscal que caracteriza a este ámbito de la imposición, se

reserva el Estado, de forma acertada a nuestro juicio, la potestad normativa y aplicativa sobre los mismos. La valoración que cabe realizar de la cesión practicada con estas figuras de la imposición indirecta es positiva desde un punto de vista recaudatorio. Poco se ha contribuido, sin embargo, a potenciar la corresponsabilidad fiscal de las CC.AA, lo que no significa que esto sea criticable pues son amplios los condicionantes establecidos por la normativa europea. Estamos ante figuras que se aproximan a la subvención, transferencia o participación en ingresos del Estado.

En cuanto al impuesto especial sobre determinados medios de transporte, conocido coloquialmente como impuesto de matriculación, el Estado cede el 100 por 100 del producto recaudado en el territorio de cada Comunidad Autónoma, tomando como punto de conexión el lugar donde se lleve a cabo la primera matriculación definitiva del vehículo. Asimismo, el Estado atribuye competencias normativas a las Haciendas Autonómicas en materia de tipos de gravamen según una banda establecida en la legislación estatal, estableciendo cautelas, no obstante, para aquellos supuestos en que la primera matriculación definitiva del vehículo se realice en Ceuta y Melilla o en Canarias. Aunque también se han delegado a las CC.AA., amplias potestades aplicativas en este impuesto, sin embargo, las leyes específicas de cesión establecen que provisionalmente será la AEAT la que se ocupará de su gestión. En este caso, creemos que la valoración que merece la cesión practicada ha de ser positiva tanto desde el punto de vista del principio de suficiencia como de potenciación de la corresponsabilidad fiscal de las CC.AA.

El impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos fue creado por el Estado para después ser cedido a las CC.AA., tarea que se realizó de forma acertada, a nuestro juicio, siguiendo los dictados de la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión Europea para evitar así atropellar las Directivas armonizadoras en materia de I.V.A. y de IIEE de fabricación. Una vez creado este impuesto, el Estado cede el 100 por cien del rendimiento producido en el territorio de cada C.A., fijando como punto de conexión el territorio donde estén ubicados los establecimientos de venta al público al por menor. Asimismo se ceden competencias normativas en materia de tipos impositivos y se delegan amplias potestades aplicativas.

En cuanto al I.T.P.O.S.A.J.D., se sigue en la misma línea ya marcada en modelos anteriores aunque se mejoran algunos aspectos criticados antes por la doctrina. En este sentido, se cede el 100 por 100 de la recaudación obtenida en el territorio de cada C.A. de las tres modalidades albergadas bajo este impuesto (T.P.O, O.S. y A.J.D.), fijando los diversos puntos de conexión de forma consecuente con el carácter indirecto y real de este impuesto, es decir, en atención al principio de territorialidad. En algún supuesto se establece como punto de conexión un justificado concepto singular de residencia habitual que pretende evitar

problemas de desplazamientos territoriales a otras CC.AA. cuando se han cedido también potestades normativas. *Sigue fuera del ámbito de cesión*, un supuesto específico recogido bajo el hecho imponible del impuesto de A.J.D. modalidad documentos administrativos, es decir, la “rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios”. La atribución de potestades normativas ha sido incrementada, siendo *cuatro las novedades que aporta el nuevo sistema*: se ceden potestades normativas para establecer tipos de gravamen en operaciones que versen sobre bienes muebles; para establecer tipos de gravamen en arrendamientos –tanto de bienes muebles como inmuebles–, para establecer deducciones y bonificaciones en la cuota –bajo determinados límites–; en aspectos de gestión y liquidación. La valoración que cabe realizar es positiva tanto desde el punto de vista del principio de suficiencia como desde el prisma de la responsabilidad fiscal. *Las CC.AA. llevan a cabo una actuación positiva incrementando los tipos generales lo que les permite obtener una mayor recaudación de una forma corresponsable*. A nuestro juicio, sin embargo, no deberían haberse cedido potestades normativas para establecer deducciones y bonificaciones en la cuota pues ello puede poner en peligro los logros alcanzados. Ello no obstante, se puede apreciar como hasta la fecha los responsables políticos de las CC.AA. han adoptado en este aspecto una actitud prudente. Tampoco consideramos adecuado que se hayan cedido potestades normativas en materia de gestión pues ello puede plantear problemas de diversificación de la información tributaria, incremento de la presión fiscal indirecta, poner en peligro la eficacia y coordinación en la gestión tributaria.

- INTRODUCCIÓN
- CESIÓN DE IMPUESTOS INDIRECTOS
 - I.T.P.A.J.D.
 - I.V.A.
 - I.I.E.E. sobre consumos específicos:
 - I.I.E.E. clásicos de fabricación (alcoholes, tabaco, hidrocarburos).
 - I.E. de electricidad
 - I.E. de Determinados Medios de Transporte (I. de Matriculación).
 - Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. (I.V.M.D.H.)

INTRODUCCIÓN

Nuevo sistema de financiación entra en vigor el 1/01/2002

El C.P.F.F. en la sesión de 27/07/01 consigue acuerdo unánime sobre el nuevo sistema de financiación, excepto en la propuesta de creación del nuevo I.V.M.D.H., que hizo necesarias nuevas sesiones (de 16 y 22 de noviembre).

Pone fin al modelo anterior –quinquenio 1997-2002–

Aprobado por Acuerdo 1/96 del C.P.F.F., hecho efectivo a través de:

- L.O. 3/96, de reforma a la LOFCA –**L.O.F.C.A-96**–.
- L.O. 14/96, de cesión de tributos –**L.C.T.-96**–.
- **Leyes singulares de cesión de tributos** a las distintas CC.AA. –excepto Andalucía, Castilla la Mancha y Extremadura que no aceptan dicho sistema.

Motivos que hacen necesaria la reforma:

1. Inadecuada una prórroga del anterior modelo:
 - No se adapta a las nuevas competencias ya asumidas por las CC.AA. o que iban a serlo a corto plazo: Sanidad y Educación.
 - Fue un modelo no aceptado por todas las CC.AA.
2. Conveniencia de profundizar en la cesión de tributos estatales como principal fuente de ingresos de las Haciendas autonómicas
 - Se amplía la cesta de impuestos cedidos y se incrementan las facultades normativas de las CC.AA. sobre los tributos del Estado con el objeto de alcanzar una mayor corresponsabilidad fiscal de los entes regionales, es decir, una mayor implicación autonómica en la determinación de sus propios ingresos.
3. Necesidad de superar los modelos de vigencia quinquenal y dar estabilidad financiera a las CC.AA.

Leyes protagonistas de la reforma del 2002

- L.O. 7/01, de 27 de diciembre, de reforma a la LOFCA (**LOFCA 2001**)
- L. 21/2001, de 27 de diciembre por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las CC.AA. de Régimen Común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía (**L.C.T.-01**).
- Leyes 17 a 31/2002, de 31 de julio sobre la cesión de los tributos estatales a cada una de las CC.AA. de régimen general (**Leyes específicas de cesión**).

NUEVA CESTA DE TRIBUTOS CEDIDOS. CONCEPTO PLURÍVOCO DE TRIBUTO CEDIDO. POTESTADES
 –Sobre el producto de lo recaudado; normativas y/o aplicativas objeto de cesión–

IMPUESTOS CEDIDOS. CUADRO RESUMEN									
Impuesto cedido		Rendimiento cedido		Gestión		Potestades normativas autonómicas			
LCT%	L.C.T.01	LCT %	L.C.T.01	L.C.T. %	L.C.T. 01	L.C.T.%	L.C.T.01		
L.R.P.F.	L.R.P.F.	30%	33%	ESTATAL	ESTATAL	Tarifa autonómica (con límites) - Deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta (con límites)	- Tipos de gravamen –mismo número de tramos que el Estado- - Deducciones en la cuota por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales, por aplicación de renta. - Aumentos o disminuciones en los porcentajes de la deducción estatal por adquisición de vivienda habitual		
IP.	IP.	100%	100%	AUTONÓMICA	AUTONÓMICA	- Tarifa (con límites) - Mínimo exento	- Mínimo exento - Tipo de gravamen - Deducciones y bonificaciones en la cuota		
I.S.D.	I.S.D.	100%	100%	AUTONÓMICA	AUTONÓMICA	- Determinación de la cuantía y coeficiente del patrimonio preexistente. - Tarifa (con límites) - En adaptaciones mortis causa. Reducciones de la BI	- Reducciones de la B.I. - Tarifa del impuesto. - Tipos de gravamen y exenciones. - Exenciones y bonificaciones de la cuota. - Regulación de los aspectos de gestión y liquidación		
I.T.P.A.I.D.	I.T.P.A.I.D.	100%	100%	AUTONÓMICA	AUTONÓMICA	- En la modalidad T.P.O. 1.- Tipo de gravamen en conexiones administrativas, transmisión de bienes inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía. 2.- Tipo de gravamen en el otorgamiento de escritura pública. 3.- Tipo de gravamen de documentos notariales	- Tipos de gravamen - Deducciones y bonificaciones en la cuota. - Regulación de los aspectos de gestión y liquidación.		
T.Juego	T.Juego	100%	100%	AUTONÓMICA	AUTONÓMICA	- Exenciones - B.I. - Tipos de gravamen - Cuotas fijas - Bonificaciones - Regulación de la gestión, liquidación, recaudación e inspección	- Exenciones - B.I. - Tipos de gravamen y cuotas fijas - Bonificaciones - Regulación de aspectos de gestión, liquidación, recaudación e inspección.		
...	I.V.A.	...	35%	...	ESTATAL		
...	I.E. CERVEZA	...	40%	...	ESTATAL		
...	VINO-BEBIDAS	...	40%	...	ESTATAL		
...	IPROHÍCTOS INTERMEDIOS	...	40%	...	ESTATAL		
...	ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS	...	40%	...	ESTATAL		
...	I.E. HIDROCARB.	...	40%	...	ESTATAL		
...	I.E. TABACO	...	40%	...	ESTATAL		
...	I.E. ELECTRIC.	...	100%	...	ESTATAL		
...	I.E.D.M.T.	...	100%	...	AUTONÓMICA	...	- Tipos de gravamen con límites		
...	I.V.M.D.H.	...	100%	...	AUTONÓMICA	...	- Tipos de gravamen con límites		

CESIÓN DEL I.T.P.A.J.D.

Verificar en qué terminos se ha realizado la cesión:

- Preceptos:
 - **Ámbito general** de la cesión (arts. 17, 18, 19, 37 y 45).
 - **Cesión singular** de este impuesto (arts. 25, 41, 60).
- Dos aspectos de notable trascendencia:
 - *Carácter plurívoco del concepto de tributo cedido* –comprende con desigual intensidad parcelas de potestad normativa, aplicativa y sobre el producto de lo recaudado–.
- El *I.T.A.J.D. es un tributo múltiple*. Alberga tres modalidades distintas de impuestos:
 - T.P.O.
 - A.J.D.
 - O.S.
- Potestades cedidas en cada modalidad:

P.P.O.

- **100% producto** recaudado.
- **Potestades normativas** –sólo respecto a algunos supuestos específicos en materia de tipos y deducciones y bonificaciones en la cuota; aspectos de gestión y liquidación–.
- Amplias **potestades aplicativas**.

A.J.D.

- **100% producto** recaudado, *excepto* supuesto específico “rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios” de la modalidad documentos administrativos.
- **Potestades normativas en documentos notariales –cuota variable–**: tipos; deducciones y bonificaciones; aspectos de gestión y liquidación.
- Amplias **potestades aplicativas**.

O.S.

- **100% producto** recaudado.
- **No cesión de potestades normativas**. Modalidad afectada por Directivas comunitarias armonizadoras: Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio 1969 modificada por Directiva 85/303/CEE del Consejo de 10 de junio de 1985 y Ley 29/91, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados

conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de la Comunidad Europea.

- **Cesión de potestades aplicativas.**

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA CESIÓN

- Inicialmente (**LOFCA 80 y L.C.T 83**):
Sólo se cede potestad recaudatoria y aplicativa
Únicamente con relación a T.P.O y O.S.
- Hasta la **Ley 32/1987, de 22 de diciembre**, no se cede A.J.D. De igual modo la cesión sólo abarca potestad sobre el producto y potestades aplicativas.
- Hasta **1996** no se ceden potestades normativas. La **reforma de 2002** profundiza sobre ellas.

PUNTOS DE CONEXIÓN

- Cuestión de **gran trascendencia** al haberse cedido potestades normativas. Se pretenden evitar problemas de deslocalización y desplazamientos de contribuyentes a otras CC.AA. en búsqueda de menor tributación.
- Críticas al art. 25.2. **Deficiente sistemática.**
- Se determinan de forma consecuente con el **carácter indirecto y real** que tiene este tributo en atención al **principio de territorialidad**.
- Se fija un **concepto de residencia habitual singular** para este impuesto. En atención a la permanencia durante más días del período impositivo anterior al devengo del impuesto. Para evitar problemas de desplazamientos territoriales de los sujetos pasivos a las CC.AA. Justificado cuando se han cedido competencias normativas.
- Son los siguientes:

Modalidad A.J.D.

- **Documentos notariales:**
- **Cuota fija:** C. A donde se *autoricen u otorguen* las escrituras, actas y testimonios. (Laguna colmada por la L.C.T-01. Nada decían sus antecesoras).
- **Cuota variable:** C.A donde esté el *registro* en el que se deba producir la *inscripción o anotación*. (La L.C.T. 01 sigue el criterio acertado de la L.C.T-96 y que cambió el inicialmente previsto por la Ley 32/87, en atención al lugar donde se formalizaba el documento. Se evitan problemas de deslocalización en búsqueda de la escritura más barata).

- **Documentos mercantiles.** Ninguna novedad. Sigue criterio de antecesoras: *lugar donde se efectúe el libramiento o emisión*:
 - En territorio español: C.A. *donde se emite*
 - Documento librado en el extranjero: C.A. en la que el primer tenedor o titular tenga su *residencia habitual o domicilio fiscal*.
- **Documentos administrativos.** Ninguna novedad. Sigue criterio de sus antecesoras.
 - En anotaciones preventivas: territorio donde esté ubicado el *órgano registral* ante el que se produzcan.

Modalidad O.S.

La L.C.T-01 cambia el criterio de L.C.T. 83 y L.C.T. 96 que fijaba en atención del domicilio fiscal.

Actualmente, se atenderá por orden de aplicación preferente:

1. Lugar donde la entidad tenga su *domicilio fiscal*.
2. *Domicilio social*: si la entidad no tiene la sede de dirección efectiva dentro del ámbito territorial de un Estado miembro de la Unión Europea o estándolo dicho Estado no grave la operación con un impuesto similar.
3. En defecto de los anteriores, donde la *entidad realice sus operaciones de tráfico*.

Modalidad T.P.O.

- Operaciones diversas relacionadas con b.i. (transmisión, constitución y cesión de derechos reales, arrendamientos): *lugar donde radiquen los b.i.*
- Constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento o referida a buques o aeronaves: donde radique el *registro* mercantil o de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento *en que dichos actos hayan de ser inscritos*.
- Operaciones diversas relacionadas con bienes muebles (transmisión, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos), y actuaciones exclusivamente referentes a constitución de préstamos simples, fianzas y arrendamientos no inmobiliarios y pensiones: *residencia habitual o domicilio fiscal*.
- Actos o documentos referidos a transmisión de valores: *donde se formalice la operación*.
- Documentos o actos relativos a concesiones administrativas o que tributen por equiparación a éstas: Se establecen novedades. Más importante se fijan reglas para concesiones que abarquen el territorio de varias CC.AA.

De bienes: En el ámbito de una C.A.: *donde radiquen*

En varias: según *espacio ocupado* en cada Comunidad

- De ejecuciones de obras: En el ámbito de una C.A.: *donde se ejecuten*.
En varias: según el *importe de las obras estimado* realizado en cada C.A.
- De explotaciones de servicios: En el ámbito de una C.A.: *donde se pres-
ten los servicios*.
En varias: Se distribuye en función de la *media aritmética* de los porcentajes que representen su *población y superficie* sobre el total de las CC.AA. implicadas.
- Concesiones mixtas: *aplicación conjunta* de anteriores criterios.

ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS CEDIDAS

Supuestos en los que **sí se han cedido** competencias normativas:

Modalidad T.P.O. (en los supuestos específicos: concesiones administrativas; transmisión, constitución y cesión de derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles; arrendamientos sobre bienes muebles e inmuebles):

- Tipos de gravamen.
- Deducciones y bonificaciones en la cuota.
- Aspectos de gestión y liquidación.

Modalidad A.J.D. –*Documentos notariales (cuota variable)*–:

- Tipos de gravamen.
- Deducciones y bonificaciones en la cuota.
- Aspectos de gestión y liquidación.

Supuestos en los que **no se han cedido** potestades normativas:

- O.S.
- A.JD:
 - Documentos notariales –cuota fija–.
 - Documentos mercantiles
 - Documentos administrativos

Novedades que aporta la L.C.T.-01. Son 4:

1. **Tipos** en operaciones que versen sobre **bienes muebles** –transmisión, constitución y cesión de derechos reales–.
2. **Tipos** en **arrendamientos** –tanto de bienes muebles como inmuebles–.
3. Posibilidad de establecer **deducciones y bonificaciones en la cuota**, bajo límites:

- Sólo para supuestos en que gozan de potestades normativas en materia de tipos.
- No modificar las establecidas por el Estado
- Se aplican con posterioridad a las estatales.

4.– Aspectos de gestión y liquidación

MODO DE PROCEDER DE CASTILLA Y LEÓN

Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, en concreto, a su Capítulo IV (arts. 31-41).

Medidas adoptadas son las siguientes:

Modalidad T.P.O.

- Se establece un ***tipo de gravamen general del 7%*** para operaciones sujetas al impuesto relacionadas con bienes inmuebles, aplicable tanto a la transmisión de este tipo de bienes como a la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía. Este tipo general, es superior al fijado por el Estado para este tipo de actos, el cual se sitúa en el 6%.
- Se han previsto ***tipos de gravamen reducidos del 4% ó 2%***, según los casos, para la transmisión de bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo –entendiendo por ésta el concepto formulado en la normativa reguladora del I.R.P.F.–.
- La posibilidad de aplicar el ***tipo reducido del 4%*** dependerá de diversos factores, algunos de ellos de carácter subjetivo. Son cuatro los supuestos que se han previsto para la aplicación de este tipo de gravamen. Así, se reducirá el tipo al 4% en las transmisiones de bienes inmuebles que vayan a constituir vivienda habitual siempre que se den las siguientes circunstancias:
 1. Que el adquirente sea titular de una familia numerosa y además se cumplan otros requisitos. Así si dicho adquirente ya era titular de otra vivienda debe proceder a su venta en el plazo máximo de 1 año. Además, es necesario que la suma de las bases imponibles del I.R.P.F. de todos los miembros de la familia que vayan a habitar en el inmueble no supere los 37.800 euros, más 6.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa, según el concepto previsto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

2. Que el adquirente o cualquiera de los miembros de la unidad familiar tenga la consideración legal de persona con minusvalía en grado igual o superior al 65 por ciento – que se habrá de acreditar según el baremo establecido en el art. 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por D. Leg. 1/1994, de 20 de junio o normativa que lo sustituya o se declare así judicialmente– y que, a mayores, concurren simultáneamente otros requisitos. También en este supuesto y en caso de tener una anterior vivienda se ha de proceder a su venta en el plazo máximo de un año desde la adquisición de la nueva. Y, por otra parte, la suma de las bases imponibles del I.R.P.F. de los miembros de la unidad familiar no deben superar los 31.500 euros.
3. Que todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto y además simultáneamente se trata de la primera vivienda de cada uno de ellos y que la suma de las bases imponibles del I.R.P.F. de todos no supere los 31.500 euros.
4. Que el bien inmueble objeto de transmisión tenga la calificación de vivienda protegida o de protección pública y se trate de la primera vivienda de todos los adquirentes.
 - La retahíla de condicionantes aumenta aún más cuando los contribuyentes pretenden acogerse al ***tipo superreducido del 2%***. Así, para que sea viable la aplicación de este último tipo de gravamen es necesario que concurren los siguientes requisitos:
 - 1.– el inmueble objeto de transmisión ha de constituir la residencia habitual de todos adquirentes.
 - 2.– los cuales, todos ellos, han de tener menos de 36 años a la fecha del devengo del impuesto;
 - 3.– se ha de tratar de la primera vivienda de cada uno de los adquirentes;
 - 4.– la suma de las bases imponibles del I.R.P.F. de todos ellos no puede superar los 31.500 euros.
 - 5.– Además, la vivienda que adquieran ha de estar ubicada en un municipio de Castilla y León cuya población no exceda de 10.000 habitantes o sea superior de 3.000 habitantes siempre que se sitúe en este último caso en una distancia de menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.
 - Se ha establecido también una ***bonificación en la cuota del 100%*** aplicable a actos y negocios jurídicos realizados por las Comunidades de Regantes de Castilla y León siempre que estén relacionados con obras que hayan sido declaradas de interés general.

- Las medidas normativas establecidas por nuestra Comunidad en la modalidad A.J.D. –documentos notariales que tributan por cuota variable– se resumen en las siguientes.
- Se prevé también la posibilidad de aplicación de ***diversos tipos impositivos*** según los casos: un tipo general del 1%, tipos reducidos del 0,30% ó 0,10% y un tipo incrementado del 1,5%. Condicionantes:
- Se aplicará ***con carácter general el tipo del 1%*** para las primeras copias de escrituras y actas notariales sujetas a esta modalidad del impuesto. Adviértase que se produce un incremento de gravamen con relación al tipo general previsto en la legislación estatal y que es del 0,5%.
- Se prevé la posibilidad de aplicar un ***tipo reducido del 0,30%*** a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, así como la constitución de préstamos hipotecarios. Para poder acogerse a esta reducción de gravamen, los contribuyentes han de cumplir los mismos requisitos señalados más arriba en la aplicación del tipo reducido del 4% en la modalidad T.P.O.
- También estarán sujetos a un ***tipo impositivo del 0,30%*** los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía siempre que el sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca con domicilio social en el ámbito territorial de nuestra Comunidad.
- El ***tipo impositivo*** se reduce aún más, en concreto al ***0,10%***, cuando el bien inmueble que vaya a constituir la residencia habitual se trate de una vivienda rural entendiendo por ésta aquella que reúna los requisitos indicados más arriba para la aplicación del tipo superreducido del 2% en la modalidad T.P.O. Y es necesario además que concurren la misma retahíla de circunstancias allí señaladas.
- Se castiga a aquellos que renuncien a la exención contenida en el art. 20. Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Así, para las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de los cuales se haya renunciado a la anterior exención se prevé la aplicación de un ***tipo incrementado del 1,50%***.
- En los mismos términos que para la modalidad T.P.O, se establece una ***bonificación en la cuota del impuesto del 100%*** aplicable a actos y negocios jurídicos realizados por las Comunidades de Regantes de Castilla y León siempre que estén relacionados con obras que hayan sido declaradas de interés general.

Valoración

1. Positiva en términos de suficiencia. Las CC.AA. obtendrán mayores recursos.
2. Positiva desde el punto de vista de la corresponsabilidad fiscal. Se amplían las competencias normativas. Hay una mayor implicación autonómica en la determinación de sus ingresos.
3. Positiva la actuación de Castilla y León y otras CC.AA.:
Consiguen mayor recaudación: tipo general superior al estatal.
Los tipos reducidos y superreducidos: medidas políticas. Exigen numerosos condicionantes.
4. Subjetivización del impuesto por la vía de los tipos reducidos que para su aplicación tienen en cuenta circunstancias personales de los sujetos pasivos. Desnaturalización del impuesto por ser éste de carácter real y objetivo en su regulación estatal.
5. Es criticable que se establezca un tipo de gravamen incrementado del 1,5% en la modalidad AJD. Para aquellos que renuncien a la exención del I.V.A. Medida que incide sobre el funcionamiento del I.V.A.
6. No acertado la cesión de potestades normativas en materia de deducciones y bonificaciones. No obstante, positiva la actuación de Castilla y León que se mantiene prudente.
7. No adecuada la cesión de potestades normativas en materia de gestión. Se plantean muchos problemas: diversificación de la información tributaria, incremento de la presión fiscal indirecta, se pone en peligro la eficacia y coordinación en la gestión tributaria, etc.
8. Importancia de una correcta determinación de puntos de conexión en supuestos en que se han cedido competencias normativas.
9. Está justificado el establecimiento de concepto singular de residencia habitual para este impuesto. Se trata de evitar desplazamientos de contribuyentes a otras CC.AA.

CESIÓN DEL IVA

Novedad del sistema iniciado el 1/01/02

- Se amplía la cesta de tributos cedidos. Concepto plurívoco de tributo cedido.
- No comparte el mismo tratamiento que otras figuras cedidas hasta la fecha.
- Figura objeto de atención desde antaño. LOFCA 80 y LOFCA 96: tributos susceptibles de cesión: “*imposición general sobre las ventas en su fase minorista*”. La dificultad de deslindar una fase minorista en un impuesto plurifásico

lleva a rechazar su cesión. Más adecuado la cesión parcial recaudatoria del impuesto.

Qué potestades se han cedido

- Preceptos que hacen viable la cesión:
 - Ámbito general de la cesión.
 - Cesión singular: especialmente, art. 27.
- Recomendaciones del C.P.F.F. en Acuerdo 23/07/01.

Alcance de la cesión

- Del *producto recaudado*.
- Cesión parcial: **35%** del rendimiento del impuesto producido en el territorio de cada C.A.
- *No* cesión de *potestades normativas ni aplicativas*
- Cantidad afecta a la financiación de competencias en SANIDAD.

Valoración de la cesión

- Positiva.
- Gran trascendencia para CC.AA.: potencial recaudatorio del impuesto.
- Las CC.AA. obtienen mayor suficiencia.
- Cabe plantearse si cabe incrementar el porcentaje de cesión:
 - Economistas deben examinar dicha opción sin descuidar que **el Estado también requiere financiación para cumplir sus funciones de garante de la igualdad, solidaridad y redistribución de la riqueza.**
 - En E.A. Cataluña (D.A. 10ª) se ha previsto un incremento al 50%.

Punto de conexión

- Se sigue el criterio recomendado por el C.P.F.F.
- No se cede un porcentaje del IVA devengado, ni repercutido, ni soportado
- En atención al *consumo definitivamente realizado en el territorio de cada CA según índices estadísticos del I.N.E.*

Posibilidad de ceder potestades normativas en el I.V.A, especialmente en materia de tipos de gravamen

- Preámbulo de LOFCA-01 y E.M. L.C.T-01: *No, dado los condicionantes de la U.E.* Del mismo modo se corrobora acudiendo al articulado de la L.C.T.01.

- Diversos ***principios comunitarios se pondrían en entredicho***:
 Libre circulación de mercancías
 Buen funcionamiento del mercado interior
 Competencia fiscal
- ***Tributo fuertemente armonizado***:
Sexta Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 77/388/CEE, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios y sus sucesivas modificaciones:
 - Impide establecer tipos diferenciados dentro del ámbito territorial del impuesto –península y Baleares–.
 En Canarias no hay IVA, sino IGIC (impuesto general indirecto canario) y en Ceuta y Melilla tampoco pues se aplica y exige el IPSI (impuesto sobre la producción, los servicios y la importación).
 - Permite a cada Estado miembro fijar un tipo impositivo normal y 1 ó 2 tipos reducidos. No es posible la diversidad regional.

CONCLUSIONES SOBRE LA CESIÓN DEL IVA

1. Se cede solo parcialmente el producto recaudado –35%–.
2. No se ceden potestades normativas ni aplicativas.
3. **Figura más próxima a la subvención, transferencia o participación en ingresos del Estado.**
4. Valoración positiva:
 - Se potencia la autonomía de las CC.AA. –leída en términos de suficiencia–.
 - Gran potencial recaudatorio.
 - No se contribuye a la corresponsabilidad fiscal. La crítica no ha de ser negativa. El legislador consecuente con los condicionantes de la U.E.

LA CESIÓN DE IIEE SOBRE CONSUMOS ESPECÍFICOS

Otra de las *grandes novedades de la reforma de 2002*.

Se han cedido:

- **Impuestos clásicos de fabricación** (Título I Ley 38/92, de IIEE)
 1. Impuestos que gravan el consumo de *alcoholes y determinadas bebidas alcohólicas*:
 - I.E. sobre la cerveza

- I.E. sobre el vino y bebidas fermentadas
- I.E. sobre productos intermedios
- I.E. sobre el alcohol y bebidas derivadas
- 2. Impuesto sobre las labores del *tabaco*
- 3. Impuesto sobre *hidrocarburos*
- **I.E. sobre la electricidad** (Título I Ley 38/92, de IIEE).
- **I.E. sobre determinados medios de Transporte** (Título II Ley 38/92, de IIEE).
- **I. ventas minoristas de determinados hidrocarburos** (creado por Ley 24/01, de 27 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y de orden social).

No se han cedido:

- **Impuesto sobre las primas de seguros** (su regulación escapa de la Ley 38/92, de IIEE. Se contiene en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social).
- **I.E. sobre el Carbón**, creado recientemente por la Ley 22/05, de 18 de nov., por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad, la cual añade un Título III a la Ley 38/92, de IIEE.

CESIÓN DE IMPUESTOS CLÁSICOS DE FABRICACIÓN (ALCOHOL, TABACO E HIDROCARBUROS)

- Dado el **concepto plúrivoco** de tributo cedido debemos verificar ***qué potestades se han cedido***:
 - **Preceptos:** Ámbito general de la cesión
 Cesión singular: **arts. 28-33 L.C.T-01**
 - **Acuerdo del CPFF de 23/07/01**

Novedad del sistema de financiación actual

- Por primera vez aparecen en la lista de tributos cedidos, tanto en la LOFCA-01 como en la L.C.T-01.
- Dado el potencial recaudatorio del que gozan, desde la LOFCA80, y después con la LOFCA-96 se ha pretendido su cesión con base en la siguiente disposición: tributos susceptibles de cesión: *“los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista”*.

ALCANCE DE LA CESIÓN

- Se cede parcialmente la *potestad sobre el producto de lo recaudado* en el territorio de cada CA –40%–.
- Cantidad *afecta a financiar las competencias en Sanidad* asumidas por las CC.AA.
- *No* se ceden *potestades normativas ni aplicativas*

Valoración

- **Positiva** en términos recaudatorios.
- Se potencia el principio de autonomía de las CC.AA., leído en términos de **suficiencia**.
- Importancia recaudatoria de estos impuestos (1º hidrocarburos, 2º tabaco, 3º alcohol).
- **¿Cabe incrementar el porcentaje de cesión?**
 - Los economistas han de responder sin olvidar que *el Estado también requiere financiación para cumplir sus funciones de garante de la igualdad, solidaridad y redistribución de la riqueza*.
- Pese a lo anterior, los entes regionales no están satisfechos con la recaudación que obtienen mediante este tipo de recursos:
 - **R.D. Ley 12/05, de 16 de septiembre**, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de financiación sanitaria, ante la sublevación de las CC.AA., **incrementa la fiscalidad el tabaco y alcohol** para cubrir las deficiencias sanitarias en los servicios prestados por estas. Se pretende con ello mayor recaudación, así como desincentivar el consumo de este tipo de productos.
 - **E.A. Cataluña**: prevé un porcentaje de cesión para este grupo de impuestos del **58%**.
- Especial **referencia al impuesto sobre el vino y bebidas fermentadas**:
 - La valoración que cabe realizar sobre la cesión de este impuesto no puede ser igual a la del resto.
 - Estamos ante un impuesto establecido para controlar la producción de este tipo de bebidas.
 - Es un tributo instrumental. Se ha fijado un tipo de gravamen cero.
 - Valoración: no se potencia la suficiencia de las haciendas autonómicas. Tampoco se ceden potestades normativas ni aplicativas. Estamos ante cesión potencial o profuturo, declaración de buenas intenciones.

- Justificación de su inclusión en la cesta de tributos cedidos: no excluir del ámbito de los tributos cedidos a ninguno de los IIEE armonizados.

¿CABE CEDER COMPETENCIAS NORMATIVAS?

- *No*, debido a los *condicionantes establecidos por la U.E.*
- **Principios comunitarios se pondrían en entredicho** (libre circulación de mercancías, buen funcionamiento del mercado interior, Competencia fiscal).
- **Todos los IIEE de fabricación han sido objeto de armonización por Directivas comunitarias centrada básicamente en la estructura y tipos impositivos:**

Grupo de impuestos sobre los alcoholes

- General: **Directiva 92/12/CEE** del consejo, de 25 de febrero de 1992, sobre el régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de IIEE.
- Singulares: **Directivas del Consejo 92/83/CEE y 92/84/CEE**, relativas respectivamente a la armonización de las estructuras y aproximación de tipo impositivos de los IIEE sobre las bebidas alcohólicas y el alcohol.

Labores del tabaco

- General: **Directiva 92/12/CEE** del consejo, de 25 de febrero de 1992, sobre el régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de IIEE
- Singulares: retahíla de Directivas expresamente citadas en la Exposición de Motivos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre (**Directivas 72/464/ CEE**, del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 y **79/32/CEE** del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, ambas relativas a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco, las cuales han sido modificadas por la **Directiva 92/78/CEE** del Consejo, de 19 de octubre de 1992; **Directiva 92/79/CEE** del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre cigarrillos; **Directiva 92/80/CEE** del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del especial sobre las labores del tabaco distintas de los cigarrillos), a las que hay que añadir otras más recientes (**Directiva 95/59/CEE** del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores de tabaco; **Directiva 2002/10/CEE** del

Consejo, de 12 de febrero de 2002, por la que se modifica la Directiva 92/79/CEE, la Directiva 92/80/ CEE y la Directiva 92/59/CEE, en lo referente a la estructura y tipos impositivos del impuesto especial que grava las labores del tabaco).

Hidrocarburos

Hasta el año 2003:

- General: **Directiva 92/12/CEE** del consejo, de 25 de febrero de 1992, sobre el régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de IIEE
- Específicas: **Directivas 92/81, CEE, y 92/82, CEE**, ambas del 19 de octubre de 1992.
- **Actualmente, Directiva 2003/96, CEE** del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad. (Amplía el ámbito objetivo: incluye junto a los hidrocarburos a la electricidad, carbón, gas natural y otros productos energéticos).

Notas características de la armonización de IIEE de fabricación:

- Se fijan **tipos mínimos comunitarios** para cada producto incluido bajo el ámbito objetivo de cada impuesto por encima de los cuales se podrá establecer **un tipo único nacional**.
- La armonización menos intensa que en IVA pero sí lo suficientemente amplia como para impedir a las CC.AA. legislar.
- La **heterogeneidad regional en materia de tipos impositivos aplicables a los IIEE no es compatible con las pretensiones de aproximación de la U.E.**

Ha sido oportuno que no se hayan cedido competencias normativas a las CC.AA. Las decisiones legislativas adoptadas han sido respetuosas con la normativa europea.

Puntos de conexión

- ***Acertadamente*** se distribuye el rendimiento en atención al ***consumo definitivamente realizado*** en el territorio de cada CA, calculado ***según bases estadísticas diversas***:

- **Grupo de IIEE que gravan los alcoholes:** se acude al **índice de consumo territorial certificado por el I.N.E.** y elaborado a efectos de asignación de cada uno de estos impuestos.
 - **I.E. sobre tabaco: índice de ventas a expenderías de tabaco según datos del Comisionado para el Mercado de Tabaco** ponderados por los correspondientes tipos impositivos.
 - **I.E. sobre hidrocarburos: índice de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, según datos del Ministerio de Economía,** ponderados por los correspondientes tipos impositivos.
- **Otra opción** podría haber consistido: tomar ***el lugar de producción, fabricación o importación del producto o mercancía*** gravada por cada uno de estos IIEE. ***Opción desacertada.*** Beneficia a CC.AA. más ricas donde se sitúan las empresas productoras de estas mercancías en detrimento de aquellas otras donde efectivamente se realiza el consumo. A la anterior conclusión se llega observando:

Estructura y funcionamiento de estos impuestos

1. Son impuestos monofásicos que gravan la fabricación o importación de los productos incluidos en su hecho imponible con destino al tráfico mercantil.
2. No se devengan hasta que los productos son incorporados al tráfico mercantil.
3. Son sujetos pasivos, los fabricantes, importadores, los cuales tienen la obligación de repercutir jurídicamente el impuesto sobre el comerciante que adquiere los productos.
4. Quien acaba por asumir el impuesto es el consumidor final, pues es a éste a quien el comerciante le repercute el impuesto. Pero esta es una repercusión económica no jurídica que se traduce en un mayor precio del producto.

Características del mercado de los productos objeto de IIEE de fabricación

Los domicilios fiscales de los fabricantes de estos productos se suelen situar en las grandes ciudades con independencia de que después se distribuyan sobre todo el territorio nacional para ser consumidos.

Ejemplo: I.E. sobre la cerveza:

Si atendemos a los datos ofrecidos por la **asociación representativa del conjunto de productores de cerveza españoles** –página web “cerveceros de España”– podemos observar sin dificultad que las **grandes empresas españolas de este sector** (así, por ejemplo, “Heineken España”; “Grupo Mahou”; “San Miguel”;

“Grupo Damm”, etc.) tienen sus **domicilios** ubicados en las **grandes ciudades** (Madrid, Barcelona, Sevilla, según los casos) lo que no implica necesariamente que sea en estos territorios donde se realice un mayor consumo de este producto y, por tanto, se soporte más este impuesto especial.

Así, según datos ofrecidos por dicha asociación el **consumo por CC.AA.** de este tipo de mercancías sigue el siguiente ranking:

- 1º.– Zona sur (Andalucía, Extremadura, Ceuta y Melilla);
- 2º.– Zona de Levante (Castellón, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia);
- 3º.– Zona de Canarias;
- 4º.– Cataluña, Norte de Aragón y Baleares;
- 5º.– Castilla y León, Comunidad de Madrid y Castilla La Mancha;
- 6º.– Norte de España (País Vasco, Cantabria, Navarra, Rioja).

Si el legislador hubiese vinculado la cesión de este impuesto a las cantidades recaudadas en cada Comunidad Autónoma habría beneficiado inevitablemente a aquellas en las que se encuentran ubicadas las grandes empresas productoras de este tipo de mercancías, en lugar de distribuir el rendimiento en atención al consumo efectivamente realizado en cada territorio regional que es donde verdaderamente se está soportando el impuesto. Por estos motivos entendemos que es positivo el punto de conexión seleccionado por el legislador para distribuir el rendimiento del impuesto sobre la cerveza entre las distintas CC.AA. Se atenderá, por tanto, de un modo acertado al lugar de consumo efectivo de este producto y no al de su producción consiguiendo con ello repartir equitativamente el impuesto sin beneficiar de forma injustificada a aquellos territorios donde se localicen los domicilios fiscales de las grandes empresas productoras de cerveza y otro tipo de mercancías gravadas por este impuesto especial.

– Ejemplo: I.E. sobre hidrocarburos

- Las empresas productoras de hidrocarburo en España no son muchas.
- Aunque los hidrocarburos constituyen una actividad económica de primera importancia, sin embargo, las refinerías españolas no se caracterizan precisamente en el mercado por importar un número elevado de este tipo de productos.
- Según estudios económicos publicados en Internet, a través de la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, las **grandes áreas geográficas que sobresalen** en este ámbito son:
 - **África** –cuyas principales suministradoras son **Nigeria y Libia**–
 - **Oriente Medio** –principalmente, **Arabia Saudí, Irán, Irak**–

- En menor medida en **Europa** destacan **Rusia** –que en el año 2005 fue el segundo país principal que suministró estos productos a España– y, con menor importancia, **Noruega**.
- También son protagonistas en este sector, en este caso en el continente americano, México y Venezuela.

En España, sin embargo, *existen escasas zonas en las que se hayan descubierto yacimientos de petróleo:*

- Ayoluengo –Burgos-;
- Mar Mediterráneo;
- Golfo de Valencia;
- Mar Cantábrico;
- Valle del Guadalquivir;
- Golfo de Cádiz.

I.E. SOBRE LA ELECTRICIDAD

Es un ***I.E. de fabricación*** (mismas características que IIEE clásicos) que también ha sido ***cedido***. **Creado por la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales**, con el fin de ayudar a la financiación de la minería del carbón, **su régimen jurídico se incorpora al Título I Ley IIEE**.

NOVEDAD DE LA REFORMA DE 2002

Por primera vez se incorpora expresamente en la lista de tributos cedidos.

- **Preceptos que hacen viable la cesión:** – Ámbito general de la cesión
- Especialmente, **art. 34 LCT-01**.

Qué tipo de potestades se han cedido

- Se cede el **100%** de la potestad sobre el producto de lo recaudado.
- **No se ceden potestades normativas ni aplicativas.**

Punto de conexión

Acertadamente se atiende al índice de consumo neto de energía eléctrica elaborado según datos del Ministerio de Ciencia y Tecnología y no al lugar de fabricación o importación (mismas características que II.EE. clásicos de fabricación).

Por qué motivo no se han cedido potestades normativas

- Las razones no se encuentran ni en la LOFCA ni en la LCT-01.
- Acudir a **Leyes específicas de cesión** que en sus respectivas EEMM: “**tributo de inminente armonización**”.
- Ha habido que esperar a la **Directiva 2003/96/CEE del Consejo, de 27 de diciembre**, para que dicha **armonización** se produjese.

Valoración de la cesión

- Positiva en términos de suficiencia.
- No se contribuye a potenciar la corresponsabilidad fiscal de las CC.AA.
- **Figura próxima a transferencia, subvención o participación en ingresos del Estado.**
- Es positivo que el legislador se mantuviese prudente a la hora de no ceder potestades normativas en este impuesto dado que estaba en marcha su pronta armonización.

I.E.D.M.T.

(Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte o impuesto de matriculación)

- Regulado en el **Título II L. IIEE. *Notas características***
- No es un I.E. de fabricación.
- No grava la fabricación o importación de vehículos con destino al tráfico mercantil.
- Grava la adquisición de vehículos por el consumidor final.
- Recae sobre la fase minorista, siendo su hecho imponible la primera matriculación.
- No es un impuesto armonizado.

Motivos de su creación

Mantener elevada la presión fiscal sobre la adquisición de medios de transporte una vez producida la entrada en vigor del IVA, el cual había obligado a reducir los tipos que recaían sobre este tipo de operaciones.

Su establecimiento obedece a una doble finalidad

- **Finalidad recaudatoria:** someter a gravamen la capacidad contributiva puesta de manifiesto en la adquisición de medios de transporte.
- **Finalidad extrafiscal:** Compensar a la sociedad por los gastos específicos en sanidad, infraestructuras y medioambiente.

Qué potestades se han cedido

Preceptos

- Ámbito general de la cesión
- Cesión singular: **art. 35, 43, 46.1.e, 47 y ss., 62, DT 4ª**
- **Se cede el 100% del producto recaudado** en el territorio de cada C.A., tomando como **punto de conexión: C.A. donde se lleve a cabo la primera matriculación definitiva del vehículo**. Las personas físicas están obligadas a realizar dicha matriculación en el lugar donde tengan su residencia habitual.
- **Se ceden potestades normativas en materia de tipos de gravamen.** Impuesto no armonizado
 - Las CC.AA. podrán fijar tipos de gravamen según banda establecida por la legislación estatal.
 - La legislación estatal fija tipos máximos y mínimos entre los que se han de situar, en su caso, los tipos autonómicos, discriminando entre territorios de Península y Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla (tipo cero).
 - Si una C.A. no hace uso de esta potestad se aplican los tipos estatales. Castilla y León no ha hecho uso.
 - Se establecen cautelas para supuestos en que la primera matriculación definitiva se realiza en Ceuta y Melilla y después el vehículo, en el primer, segundo o tercer año, es trasladado a la península o Baleares.
 - También se establecen cautelas para supuestos en que la primera matriculación definitiva se realiza en Canarias y ese mismo año se traslada en vehículo a la península o Baleares.
- **Se ceden amplias potestades aplicativas.** No obstante, las leyes específicas de cesión establecen que provisionalmente será la AEAT la que se ocupará de la gestión de este impuesto.

Valoración de la cesión

- Positiva en términos recaudatorios.
- Positiva en la potenciación de corresponsabilidad fiscal.

CESIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

Antecedentes a la cesión

Aspectos sobre los que estudia la Comisión encargada de la reforma de 2001.

1º. Posibilidad de crear nuevas figuras de imposición indirecta sobre los productos gravados por IIEE clásicos de fabricación (alcohol, tabaco, hidrocarburos).

Se realiza **consulta a la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera** de la Comisión Europea, según la cual se podría crear ese nuevo impuesto bajo *condiciones*:

- Tendría que tener **doble finalidad**: recaudatoria y extrafiscal –para financiar la Sanidad–.
- Debería **recaer sobre la fase minorista**: momento de la puesta en consumo, cuando el comerciante minorista vende al consumidor final.
- **No debía incidir sobre el control intracomunitario del IVA ni de los IIEE armonizados.**

Tras examinar las Directivas armonizadoras de los anteriores impuestos, se llega a la siguiente *conclusión*:

Se rechaza un gravamen adicional sobre el alcohol y sobre el tabaco debido a problemas de control intracomunitario y fricción con Directivas.

Sí es posible la creación de un impuesto adicional sobre hidrocarburos pues es compatible con la Directiva del IVA y también con la Directiva 92/12 sobre IIEE.

2º. Se examina la posibilidad de que en este nuevo impuesto, las CC.AA. pudiesen ostentar competencias normativas en materia de tipos de gravamen.

De nuevo se realiza consulta a la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera que establece como *condición básica de la posible diversidad regional en materia de tipos de gravamen: que obedezcan a “criterios objetivos de ámbito nacional”*.

El CPFF

Sesión de 16/11/01 elabora una propuesta del impuesto que es *rechazada*.

Sesión de 22/11/01, se aprueba la propuesta del impuesto que es *aprobada por mayoría del PP*, estando en contra el PSOE.

Las *características del nuevo tributo* según esta nueva propuesta:

1. Debería gravar las ventas minoristas de hidrocarburos.

2. Las CC.AA. podrían tener competencias normativas en materia de tipos de gravamen dentro de la banda fijada por la ley estatal.
3. Se cedería la gestión y el 100% del rendimiento de este impuesto, quedando afecto: Lo recaudado mediante tipo estatal: Sanidad. Lo recaudado, en su caso, con tipos autonómicos: Sanidad y medioambiente

La creación del IVMDH

- Creado por **art. 9 Ley 24/2001**, de 27 de dic., de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.
- *Cuestiones básicas de su régimen jurídico:*
 1. Tributo minorista que respeta las normas del IVA y de los IIEE armonizados.
 2. Tributo con finalidad específica.
 3. Régimen de la cesión según la LOFCA-01 y la L.C.T-01.
 4. Valoración de la cesión.
- 1. Tributo minorista que respeta las normas del IVA y de los IIEE Armonizados:
 - Se exige a partir del 1/01/02.
 - Es un tributo de naturaleza indirecta.
 - Recae sobre el consumo de los hidrocarburos, gravando en fase única las ventas minoristas de los productos, entendiéndose por tales las entregas, importaciones o adquisiciones intracomunitarias destinadas al consumo directo de los adquirentes.
 - Su devengo: momento de venta
 - Sujetos pasivos: el transmitente de los hidrocarburos=comerciante minorista que tiene abierto un establecimiento al por menor. Tiene obligación de repercutir las cuotas devengadas sobre los adquirentes y de cumplir las obligaciones formales de autoliquidación del impuesto.
 - Cumple con las exigencias de la U.E. a las que se refería la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera:
 1. Grava exclusivamente operaciones minoristas.
 2. Se exige en el momento de la puesta al consumo.
 3. No interfiere en el régimen del IVA ni del I.E. Hidrocarburos, ni en la circulación intracomunitaria.
- 2. Tributo con finalidad específica:
 - ***La totalidad de sus rendimientos están afectados a la financiación de los gastos en Sanidad y a actuaciones medioambientales.***
 - Su creación responde a una doble finalidad:
 - Recaudatoria
 - Extrafiscal

3. Régimen de la cesión (L.O.F.C.A-2001; L.C.T.-01).
 - El impuesto **se crea con la condición de impuesto estatal cedido a las CC.AA.**
 - Aparece incluido en la **LOFCA** en la cesta de tributos cedidos. Esta ley contempla la posible **cesión de este impuesto con amplios términos.** Indica que la cesión alcanzará:
 - La regulación de los **tipos de gravamen.**
 - Regulación de la **gestión, liquidación, recaudación e inspección.**

Preceptos que se ocupan de la cesión

- Ámbito general de la cesión tributaria.
- Cesión singular: **arts. 36, 44 Disp. Transit. 3ª.**

Potestades que se ceden

- Se cede el *100% del rendimiento* producido en el territorio de cada C.A.
- **Punto de conexión:** Regla general: **C.A. donde estén ubicados los establecimientos de venta al público al por menor.**
- Se ceden *competencias normativas* en materia de **tipos impositivos:**
 - Para cuantificar este impuesto se aplicarán tipos estatales y, en su caso, autonómicos.
 - Las CC.AA. podrán fijar los tipos impositivos dentro de una banda de tipos mínimos y máximos fijada por la legislación estatal.
 - Las CC.AA. podrán decidir si además de los tipos estatales se aplican a las ventas minoristas tipos autonómicos cuantificados por ellas dentro del margen permitido por la ley.
 - Si las CC.AA. no fijan tipos: el tipo de gravamen del impuesto será solo estatal, quedando todo su rendimiento afecto a los gastos en Sanidad.
 - Si las CC.AA. establecen tipos autonómicos: la recaudación obtenida quedará afectada a la Sanidad y podrán también afectarse a gastos medioambientales.
- Se ceden *amplias potestades administrativas.* El art. 46.1 LCT-01 permite que las CC.AA. se hagan cargo por delegación de la gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como de la revisión de los actos dictados en vía de gestión.

LA CESIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES Y SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS	Cesión de potestad recaudatoria	Cesión de competencias normativas	Armonizados a nivel comunitario	Exigibles en Canarias	Exigibles en Ceuta y Melilla
I.E. sobre El alcohol y bebidas alcohólicas	40%	NO	SÍ	SÍ (= Tipos)	No
I.E. cerveza	40%	NO	SÍ	NO	No
I.E. sobre productos intermedios	40%	NO	SÍ	SÍ (= Tipos)	No
I.E. alcohol	40%	NO	SÍ	SÍ (= Tipos)	No
I.I.E.E. DE FABRICACIÓN	40%	NO	SÍ	NO	No
I.E. sobre hidrocarburos	40%	NO	SÍ	NO	No
I.E. sobre las labores del tabaco	40%	NO	SÍ	NO	No
I.E. Electricidad	100%	NO	SÍ	SÍ	SÍ
I.E. SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE	100%	SI, sobre una banda de tipos mínimos y máximos	NO	SÍ (tipos inferiores al resto de península)	SÍ, tipo cero
I.V.M.D.H.	100%	Tipo estatal: afecto a Sanidad Tipo autonómico: determinado dentro de banda estatal: afecto a Sanidad o medioambiente	NO	No	No

BIBLIOGRAFÍA

- ADAME MARTÍNEZ, F.D.: “La cesión de impuestos indirectos a las CC.AA. –I.V.A. y especiales de fabricación”, ponencia en el curso extraordinario de la Universidad de Salamanca *La Financiación de las Comunidades Autónomas: problemas y perspectivas*, Béjar, septiembre 2005.
- *El sistema de financiación de las CC.AA. de régimen general*, Comares, Granada, 1998.
- ALONSO GONZÁLEZ, L.M.: “Los tributos cedidos y la reforma del sistema de financiación autonómica”, I, *Quincena Fiscal* nº 21/1997.
- BELTRÁN I BERNABÉ, R.: “La cesión de la fase minorista del I.V.A.: el caso de Cataluña”, *Palau* 14 nº 15/1991.
- “Normativa internacional que incide sobre los tributos cedidos a las CC.AA.”, *Palau* 14 nº 23/1994.
- BOKOBO MOICHE, S.: *Los puntos de conexión en los tributos autonómicos*, Lex Nova, Valladolid, 1998.
- BORRERO MORO, C.J.: *La materia imponible en los tributos extrafiscales ¿presupuestos de realización de la autonomía financiera?*, Aranzadi, Pamplona, 2004.
- CABRERA LLORENTE, J.L.-SERRET MURGA, I.: “El I.V.A. y las Comunidades Autónomas”, XXXII *Semana de Estudios de Derecho Financiero-1984*, I.E.F., Madrid, 1986.
- CALERO GALLEGO, J.-ESCRIBANO LÓPEZ, F.-RAMÍREZ GÓMEZ, S.: *La cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma Andaluza*, Instituto de Desarrollo Regional, Sevilla, 1986.
- CALVO ORTEGA, R.: “Tributos cedidos: concepto, evolución y problemas actuales”, *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública* nº 268/2003.
- CALVO VERGEZ, J.: *Financiación autonómica. Problemas constitucionales y legales*, Thompson-Civitas, Madrid, 2005.
- CASTELLS OLIVERES, A.: *Hacienda autonómica. Una perspectiva de federalismo fiscal*, Ariel, Barcelona, 1988.
- CAYÓN GALIARDO, A.: “Las competencias normativas de las CC.AA. sobre los tributos cedidos”, *Alcábalá Revista de Hacienda Pública de Andalucía* nº 28-2/2001.
- CORONA, J.F.-ALONSO GONZÁLEZ, L.M.-PUY, P.: *Hacia un federalismo fiscal competitivo. Una propuesta para reformar el sistema de financiación autonómica*, Círculo de empresarios, Madrid, 1998.
- CUBILES SÁNCHEZ-POBRE, P.: “Repercusiones fiscales de la libertad de circulación en derecho comunitario”, *Civitas Revista Española de Derecho Financiero* nº 92/1996.
- CHICO DE LA CÁMARA, P.: “Competencia fiscal lesiva y armonización tributaria”, *Estudios de Derecho Financiero y Tributario en homenaje al profesor Calvo Ortega*, II, Lex Nova, Valladolid, 2005.
- DE LA PEÑA VELASCO, G.: “Los tributos cedidos a las CC.AA.”, en la obra colectiva *25 años de financiación autonómica*, Cátedra Cantabria 2004-Universidad de Cantabria, 2005.
- ESCOBAR LASALA, J.J.: “El impuesto sobre las labores del tabaco: situación actual y perspectivas”, *Carta Tributaria* nº 11/2006.
- FALCÓN Y TELLA, R.: “Los tributos cedidos y las competencias normativas de las CC.AA.”, *Papeles de Economía Española* nº 83/2000.
- FERNÁNDEZ ORTE, J.: “El mercado interior comunitario como límite a la política fiscal de los estados miembros”, *Nueva Fiscalidad* nº 4/2006.
- FERREIRO LAPATZA, J.J.: “Las fuentes del Derecho Financiero en la Constitución Española”, *La Constitución y las fuentes del Derecho*, II, I.E.F., Madrid, 1980.
- GALAPERO FLORES, R.M.: “Nuevos tributos cedidos como vía de financiación de las CC.AA. de régimen común”, *Nueva Fiscalidad* nº 7/2003.
- GARCÍA LUQUE, E.: “Notas en torno a la necesaria descentralización de las fuentes de financiación de las CC.AA. de régimen común”, *Estudios de Derecho Financiero y Tributario en homenaje al profesor Calvo Ortega*, II, Lex Nova, Valladolid, 2005.
- GARCÍA MARTÍNEZ, A.: “La configuración del tributo cedido como recurso autonómico”, *Civitas Revista Española de Derecho Financiero* nº 109-110/2001.
- GARCÍA MARTÍNEZ, A.-HERRERA MOLINA, P.A.: “El derecho comunitario como límite a la cesión del I.V.A. a las CC.AA.”, *Revista Valenciana de Economía y Hacienda* nº 2-II/2001.

- GIMENO ULLASTRES, J.A.: "La utilización de la imposición sobre el consumo como instrumento de financiación de las CC.AA. de régimen común", *Hacienda Pública Española* n° 141-142/1997.
- GIMENO ULLASTRES, J.A.-RUIZ HUERTA, J.: "Financiación autonómica: un modelo alternativo de corresponsabilidad fiscal", *Palau* 14 n° 15/1991.
- GIRÓN REGUERA, E.: *La financiación autonómica en el sistema constitucional español*, Cádiz, 2003.
- GÓMEZ SALA, J.S.-SÁNCHEZ MALDONADO, J.: "El I.V.A. como tributo descentralizado: análisis del caso español", *Revista de Estudios Regionales* n° 45/1996.
- GONZÁLEZ PÁRAMO, J.M. (Coordinador): *Bases para un sistema estable de financiación autonómica*, Fundación B.B.V.A., Madrid, 2001.
- HIERRO RECIO, L.A.: "Los efectos financieros de la cesión de tributos a las CC.AA.", *Hacienda Pública Española* n° 147/1998.
- IBÁÑEZ GARCÍA, J.: "Aplicación del principio de corresponsabilidad fiscal", *Crónica Tributaria* n° 99/2001.
- LAGO MONTERO, J.M.: *El poder tributario de las CC.AA.*, Aranzadi, Pamplona, 2000.
- LASARTE ÁLVAREZ, J.: *Financiación autonómica: dos estudios*, Comares, Granada, 2004.
- LINARES MARTÍN DE ROSALES, J.: "El I.V.A. como instrumento de financiación de las CC.AA.: una aproximación", *Crónica Tributaria* n° 52/1985.
- LINARES MARTÍN DE ROSALES, J.-RODRÍGUEZ CATIVEL, E.J.: *El I.V.A. y las CC.AA.*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1984.
- MANZANO SILVA, E.: "Proceso de integración europea versus autonomía financiera", *Nueva Fiscalidad* n° 1/2005.
- MARTÍNEZ SERRANO, A.: "La reforma de la fiscalidad del automóvil en la U.E.", *Boletín del Instituto Universitario de Estudios Fiscales y Financieros de la Universidad de Murcia* n° 2/2005.
- MARTÍNEZ LAFUENTE, A.: *La cesión de tributos del Estado a las CC.AA.*, Civitas, Madrid, 1983.
- MARTÍNEZ PUJALTE, V. (Coordinador): *Análisis del sistema de financiación autonómica: bases para un nuevo modelo*, Bancaja, Madrid, 2000.
- MONASTERIO ESCUDERO, C.: "Corresponsabilidad fiscal: cuatro opiniones y un criterio común", *P.S.F.* n° 51/1995.
- "El sistema de financiación autonómica para el período 1997-2001: una reforma incompleta", *Economistas* n° 74 extra 1997.
- "La financiación subcentral en España. Principios y desarrollo", *Papeles de Economía Española* n° 83/2000.
- "El laberinto de la financiación autonómica", *Hacienda Pública Española* n° 163-4/2002.
- MONASTERIO ESCUDERO, C.-SUÁREZ PANDIELLO, J.: *Manual de hacienda autonómica y local*, I.E.F., Madrid, 2005.
- MORA LORENTE, M.D.: *Impuestos cedidos: implicaciones internas y comunitarias*, Tirant lo blanch, Valencia, 2004.
- PATIÑO RODRÍGUEZ, D.: *La incidencia de los tributos cedidos a las CC.AA.*, Comares, Granada, 2005.
- PEDRAJA, F.-SALINAS, J.: "La descentralización del I.V.A.: propuestas, experiencias y enseñanzas para la financiación de las CC.AA.", *Hacienda Pública Española* monografía 2001 sobre *Tendencias de reforma fiscal*.
- PERETÓ GARCÍA, M.: "El I.V.A. y las CC.AA.: su financiación", en la obra colectiva *El I.V.A. en el sistema tributario*, II, Escuela de Hacienda Pública, Madrid, 1986.
- PÉREZ DE AYALA, J.L. (director): *Estudios del sistema de financiación autonómica*, Edersa, Madrid, 2002.
- QUINTANA FERRER, E.: "Tributos cedidos y legislación autonómica", *Revista de Contabilidad y Tributación del Centro de Estudios Financieros* n° 200/1999.
- *Reforma de la hacienda autonómica y libro blanco sobre financiación de las CC.AA.*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- RAMALLO MASSANET, J.: "Elementos jurídicos de la financiación autonómica", en la obra colectiva dirigida por GONZÁLEZ PÁRAMO, J.L.: *Bases para un sistema estable de financiación autonómica*, Fundación B.B.V.A., Madrid, 2001.

- RAMOS PRIETO, J.: *La cesión de impuestos del Estado a las CC.AA.*, Comares, Granada, 2001.
- RUIZ ALMENDRAL, V.: *Impuestos cedidos y corresponsabilidad fiscal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2004.
- SÁNCHEZ MALDONADO, J.-GÓMEZ SALA, J.S.: “La imposición sobre el consumo y la financiación autonómica”, *Papeles de Economía Española* nº 69/1996.
- SÁNCHEZ MALDONADO, J.-GÓMEZ SALA, J.S.-AVELLANEDA ALBERTI, P.: “El papel de la imposición sobre el consumo en la financiación autonómica: una estimación de su incidencia territorial”, *Boletín Económico de Andalucía* nº 27/1999.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A.: “Los impuestos especiales como instrumento de financiación autonómica”, *Hacienda Pública Española* nº 155/2000.
- SÁNCHEZ SERRANO, L.: “El poder tributario de las CC.AA.”, *C.R.E.D.F.* nº 29/1981.
- SEVILLA SEGURA, J.V.: *Financiación autonómica, problemas y propuestas*, Fundación Alternativas, Madrid, 2005.
- “El I.V.A. como tributo compartido”, *N.U.E.* nº 155/1997.
- TEJERIZO LÓPEZ, J.M.: “Algunas cuestiones sobre los tributos cedidos a las CC.AA.”, *Estudios de Derecho Financiero y Tributario en homenaje al profesor Calvo Ortega*, II, Lex Nova, Valladolid, 2005.
- SOLANA VILLAMOR, F.: “Aspectos técnicos de la regionalización de impuestos especiales”, *Carta Tributaria* –“monografía”– nº 287/1998.
- “La regionalización de los ingresos por impuestos especiales”, *Carta Tributaria* –“monografías”– nº 313/1999 y nº 314/1999.
- UTRILLA DE LA HOZ, A.: “Los impuestos especiales sobre el automóvil y la financiación autonómica”, *Papeles de Economía Española* nº 87/2001.
- VILLAR EZCURRA, M.: “Las competencias normativas de las CC.AA. en el proceso de armonización fiscal de la U.E.”, *Revista de Contabilidad y Tributación del Centro de Estudios Financieros* nº 195/1999.
- VILLARÍN LAGOS, M.: *La cesión de impuestos estatales a las CC.AA.*, Lex Nova, Valladolid, 2000.
- VV.AA. (dir. LASARTE ÁLVAREZ, J.): *Informe sobre la reforma del sistema de financiación autonómica*, Ministerio de Hacienda, I.E.F., Madrid, 2002.

